Año de 1946 Miércoles 31 de Julio Núm. 94

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL		FUERA DE LA CAPITAL	
Un trimestre	21,00 pesetas	Un trimestre	22,50 pesetas
Un semestre	35,00 íd.	Un semestre	36,50 íd.
Un año	60,00 íd.	Un año	65,00 íd.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán por línea o fracción una peseta.

Precio del número corriente, 0,75 ptas.—Número atrasado, 1,00 íd. Número de más de tres años, 2,00 íd.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 17 de Julio de 1946 por la que se facilitan hasta mil millones de pesetas al Servicio Nacional de Crédito Agrícola para la concesión de préstamos a los agricultores.

Corresponde al Estado, en su función tutelar y con el fin de auxiliar al desarrollo e incremento de la riqueza agrícola, facilitar al agricultor, mediante el crédito, los medios económicos necesarios para que éste pueda llevar a cabo la modificación de sus métodos de cultivo, la intensificación de la producción, la especialización de sus productos y el mejoramiento de sus tierras, supliendo con tal actuación la falta de iniciativa particular que las especiales circunstancias en que la economía agrícola se desenvuelve, determinan no se desarrolle con amplitud y en las condiciones precisas y liberándolo de la usura, que al encontrar amplio cauce donde desarrollarse, por las razones apuntadas, ha venido siendo causa constante del empobrecimiento de la agricultura española.

Tales motivos aconsejaron la promulgación del Decreto-Ley de veinticuatro de Marzo de mil novecientos veinticinco, por el que se creó el Servicio Nacional de Crédito Agrícola, reorganizado posteriormente por Decreto de trece de Septiembre de mil novecientos treinta y cuatro; pero, aunque convenientes los resultados obtenidos con la aplicación de los mismos, ni una ni la otra disposición llegaron a proporcionar al Crédito Agrícola la amplitud necesaria para las necesidades de los agricultores españoles, por haber sido dotado de escasos medios económicos.

En tales circunstancias, constituyendo preocupación preferente del Estado en los momentos actuales la resolución de los problemas del campo español y aconsejando, por otra parte, las circunstancias presentes más que nunca la intensificación y mejora de nuestra producción agrícola, se estima conveniente robustecer la actual organización del Crédito Agrícola dotándolo con amplitud conveniente de los medios económicos necesarios, y regular su aplicación teniendo en cuenta la experiencia adquirida durante los años que lleva en funcionamiento el Servicio Nacional de Crédito Agrícola y orientándolo en el sentido de fomentar la creación de grupos de agricultores y estimular el espíritu de asociación, dando posible entrada al mismo tiempo a la colaboración de cuantos organismos puedan servir como auxiliares e intermediarios entre el Servicio y el agricultor.

Por último, y para la obtención de los medios económicos necesarios, se abre un nuevo cauce que con plenitud de garantía canalice hacia el agricultor una parte importante del ahorro español.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas.

DISPONGO

Artículo primero. El Estado, por medio del Servicio Nacional de Crédito Agrícola, dependiente del Ministerio de Agricultura, y con los fondos que se habilitan por la presente Ley, otorgará préstamos a los agricultores españoles para los fines y en las condiciones que se establecen en los artículos siguientes.

Artículo segundo. Dichos préstamos tendrán por objeto la creación, conservación y regulación de la riqueza agrícola y pecuaria; la adquisición de tierras y mejora de los medios de producción agrícola; el establecimiento de mejoras territoriales; el incremento, mejora y sostenimiento de la ganadería, la instalación y perfeccionamiento de las industrias agrícolas y pecuarias; la concentración parcelaria y el saneamiento y protección de la pequeña propiedad rústica.

Artículo tercero. Podrán ser beneficiarios de los préstamos los agricultores particulares, individual o colectivamente, y las Asociaciones o Entidades de carácter agrícola y ganadero, siempre que estén legalmente constituídas, ofrezcan bases de garantía con arreglo a lo establecido en los artículos siguientes y destinen los préstamos a los fines enumerados en el artículo segundo.

Las concesiones de préstamos a las Colectividades, Asociaciones y Entidades, siempre que reúnan las condiciones que se mencionan en el párrafo anterior, no tendrán limitaciones respecto a su cuantía, dentro de la solvencia que para cada operación de préstamo conceda a cada una el Servicio Nacional de Crédito Agrícola.

Sólo cuando no existan, o no sean utilizables, las Asociaciones o Entidades mencionadas en el párrafo primero de este artículo, podrá el Servicio Nacional de Crédito Agrícola concertar directamente con los agricultores individuales operaciones, cuya cuantía no podrá exceder de cincuenta mil pesetas.

El Servicio Nacional de Crédito Agrícola estará centralizado en el Ministerio de Agricultura; pero para facilitar las operaciones a que se refiere la presente Ley, empleará preferentemente, como norma general, y en calidad de intermediarios, a las Organizaciones bancarias de crédito, ahorro popular, previsión u organismos oficiales o sindicales, en virtud de convenios que en cada caso habrán de ser sancionados por el Ministerio de Agricultura, a propuesta de aquel Servicio.

Artículo cuarto. Los préstamos podrán otorgarse con garantía prendaria, personal, hipotecaria o mixta.

Cuando la garantía sea con prenda de productos agrícolas, ésta, con o sin desplazamiento, se constituirá en depósito, y la cuantía máxima a conceder no excederá del sesenta por ciento de su valor. Podrán, asimismo, aportarse como prendas las cosechas en pie o en el árbol, siempre que esté próxima la recolección, y también los productos agrícolas en vías de transformación, sin que en estos casos el importe de los préstamos pueda rebasar el treinta por ciento del valor de la garantía.

Cuando el préstamo se conceda con garantía personal a las entidades o colectividades de carácter agrícola, aquélla tendrá que ser solidaria, limitada, suplementada o ilimitada, y la cuantía del préstamo no podrá exceder del treinta por ciento del valor de la solvencia que se reconozca a los prestatarios.

Cuando la garantía sea hipotecaria, la cuantía del préstamo no excederá del sesenta por ciento del valor de los bienes hipotecados.

Los préstamos de las distintas modalidades se concederán por el plazo máximo de cinco años.

Artículo quinto. Los prestatarios podrán anticipar en cualquier momento el reembolsó total o parcial de los pré tamos y sus intereses, los cuales se entenderán devengados hasta la fecha en que se efectúe el pago.

El Servicio Nacional de Crédito Agrícola podrá conceder prórrogas:

A) Ordinarias en los préstamos otorgados a corto plazo, por una sola vez y por un tiempo que no podrá exceder del fijado al otorgar el préstamo siempre que se solicite con quince días de antelación, al menos, por los prestatarios, se hallen abonados los intereses vencidos y subsistan las garantías iniciales, y extraordinarias, por malas cosechas o calamidades, por el plazo máximo de un año, siempre que los préstamos no hayan entrado en período de apremio y se amortice una cantidad no inferior al treinta y tres por ciento del importe inicial del préstamo.

B) En las anualidades de amortización correspondientes, cuando se trate de préstamos a medio plazo y siempre que concurran circunstancias que lo justifiquen a juicio del citado Servicio Nacional.

Artículo sexto. Los Bancos o banqueros privados españoles y las Cajas Generales de Ahorro benéficas, vendrán obligadas a poner a la disposición del Gobierno, a los fines indicados en los artículos anteriores y en los plazos que fije el Ministerio de Hacienda, hasta mil millones de pesetas, sin que la aportación de cada Entidad pueda rebasar el cinco por ciento del importe de los saldos de sus cuentas acreedoras de pesetas efectivas, con exclusión de las relativas a Bancos y banqueros, Cajas de Ahorro y corresponsales.

Para el cálculo de las cuotas de cada Entidad se estará a los balances cerrados al treinta de Septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco o a las posteriores que el Ministerio de Hacienda fije en lo sucesivo. Cuando dichos balances no hubieren sido recibidos en los Organismos competentes de la Administración Pública, dentro de los plazos legalmente establecidos, se tomarán los últimos datos conocidos que comprendan el treinta y uno de Diciembre del año anterior, aumentándose las cifras resultantes en un veinte por ciento.

Las cantidades que los Establecimientos de crédito entreguen para estos fines devengarán un interés de un dos por ciento libre de comisión y de todo otro gasto.

En ningún caso las sumas dispuestas con cargo a los establecimientos de crédito serán superiores al importe de los préstamos realizados.

Las pólizas de crédito y los pagarés que se extiendan por el Estado en favor de cada Banco o Caja de Ahorro, por el límite que a cada uno de estos corresponda, serán endosables al Banco de España en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

Artículo séptimo. Los libramientos contra los saldos a disposición serán extendidos y cursados a los Bancos y Cajas de Ahorros pagadores, atendiendo las peticiones de fondos que se reciban del Servicio Nacional de Crédito Agrícola por una Oficina especial que funcionará en el Banco de España de Madrid, y en la que se centralizará la contabilidad de los débitos a dichos Establecimientos.

Artículo octavo. El Estado se considerará deudor directo de los Establecimientos de Crédito por las cantidades que, mediante las órdenes del

Banco de España, haya retirado de los mismos a los fines establecidos en esta Ley.

Artículo noveno. Cuando los prestatarios sean agricultores individuales, los préstamos establecidos por la presente Ley devengarán un interés anual del tres y medio por cieto ; y si fueran Asociaciones o Entidades agrícolas que garanticen la operación, los préstamos devengarán el dos y medio por ciento anual; cuando la finalidad de éstos fuera su redistribución entre los asociados, como en el caso de las Cajas Rurales y Cooperativas de Crédito, éstas podrán cargar sobre el expresado iuterés hasta elmáximo de un cero cincuenta por ciento para atender a sus gastos y constituir un fondo de reserva con que cubrir los fallidos que puedan tener.

Cuando la concesión de los préstamos se realice por intermedio de las Organizaciones a que se refiere el último párrafo del artículo tercero, el Ministerio de Agricultura podrá autorizarlas en los correspondientes convenios a percibir una comisión concertada hasta un máximo de cero cincuenta por ciento para atender los gastos que les ocasione la prestación del servicio; esta participación, cuando los prestatarios sean agricultores individuales, se detraerá del tres y medio por ciento que por intereses abonen, y si son Asociaciones o Entidades agrícolas, del cero cincuenta por ciento que sobre el dos y medio por ciento se autoriza a cargar a éstas conforme al párrafo anterior.

Artículo diez. El importe de la diferencia entre los intereses cobrados por el Estado a los prestatarios y los pagados a los Establecimientos de crédito que proporcionan los fondos, se llevará a una cuenta en la contabilidad del Servicio Nacional de Credito Agrícola, que anualmente se distribuirá en la siguiente forma:

El cero diez por ciento de los préstamos, que por acuerdo del Consejo de Ministros podrá ser ampliado hasta el cero veinte por ciento, para el Servicio Nacional de Crédito Agrícola, destinado a atender los gastos de administración e inspección de los servicios.

El resto para constituir un fondo de reserva, destinado a enjugar el importe de los créditos fallidos que puedan producirse.

Cada quinquenio el sobrante que en dicho fondo de reserva pudiera existir, una vez atendidas las obligaciones contraídas, se ingresará en el Tesoro público, con aplicación a Recursos eventuales de todos los Ramos; por el contrario, en el caso de que existiese déficit por que no llegasen a ser cubiertas las insolvencias que se hubieran producido, el Estado consignará en sus Presupuestos generales de gastos, en la Sección correspondiente al Ministerio de Agricultura, la cantidad necesaria para cubrir los déficits.

Artículo once. la intervención de la contabilidad del servicio Nacional de Crédito Agrícola seguirá realizándose por funcionarios dependientes de la Intervención General de la Administración del Estado.

La inspección de las operaciones en Bancos, Cajas de Ahorro y entidades cuya colaboración se utilice en la concesión de los créditos, correrá a cargo de la Dirección General de Banca y Bolsa, todo ello sin perjuicio de las funciones inspectoras que corresponden al Servicio Nacional de Crédito Agrícola en virtud de las disposiciones por que se rige.

Artículo doce. Para la concesión de los préstamos establecidos por esta Ley, el Servicio Nacional de Crédito Agrícola se regirá por su propia legislación en cuanto no se oponga a lo preceptuado en la presente disposición.

Artículo trece. Todos los actos, contratos y documentos a que den lugar las operacionss a que se refiere la presente Ley, incluso aquéllos en que se haga constar la constitución, reconocimiento, modificación o extinción de hipotecas en garantia de los préstamos que en virtud de la misma se otorguen, estarán exentos de los impuestos del Timbre del Estado y de Derechos reales. Asimismo, estarán exentos de la tarifa segunda de la Contribución sobre Utilidades los intereses que abonen los agricultores porlos préstamos establecidos en la presente disposición.

Artículo catorce. Los Ministerios de Agricultura y de Hacienda quedan facultados para dictar o proponer las disposiciones complementarias que sean precisas para la ejecución de la presente Ley,

Disposición transitoria. La operación credita realizada en virtud del Decreto-Ley de ocho de Marzo de mil novecientos cuarenta y seis, encaminada a auxiliar económicamente a los naranjeros damnificados por las intensas heladas acaecidas en el mes de Enero, se considerará con carácter extraordinario como comprendida entre las establecidas por la presente Ley, saldándose, en consecuencia, con cargo a los fondos que por la misma se faciliten al Servicio Nacional de Crédito Agrícola, los anticipos efectuados en virtud de aquel Decreto Ley.

Dada en El Pardo a diecisiete de Julio de mil novecientos cuarenta y seis.—FRANCISCO FRANCO.

(Del B. O. del E., 18 Julio, n.º 199.

1496

Gobierno Civil de la Provincia

Secretaría general

Negociado de Orden Público

CIRCULARES

Con arreglo a lo establecido en el artículo 17 de la Ley de Caza de 15 de Mayo de 1902 y Orden del Ministerio de Agricultura de 27 de Julio de 1939; vista la propuesta que me formula el Comité Provincial de Caza y Pesca, he acordado el levantamiento de la veda desde el día 11 inclusive del mes de Agosto próximo, en todo el territorio de la provincia, para la caza de codorniz, tórtola y paloma, quedando prohibida la de la perdiz y liebre, cuya veda se prorroga, por Orden del Ministerio de Agricultura de 28 de Junio último, hasta el 11 de Octubre próximo, prohibición extensiva a las demás especies para las que subsiste la veda hasta la fecha que señalan las disposiciones legales.

Las Autoridades y Agentes ampararán aquél derecho de cazar y tramitarán, con arreglo a procedimiento, cualquier infracción que observaren de las normas prohibitivas comprendidas en la presente.

Segovia, 30 de Julio de 1946.

El Gobernador Civil,

Joaquín Pérez Villanueva

1498

El Excmo. Sr. Gobernador Militar de esta provincia en oficio fecha de ayer, pone en conocimiento de mi Autoridad que durante los días y horas de Agosto próximo que a continuación se expresan, las fuerzas de la guarnición realizarán ejercicios de tiro de cañón, fusil, ametralladora, mortero y cañón en el Polígono de Baterías de esta Plaza.

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL para general conocimiento y a fin de evitar desgracias personales.

Segovia, 31 de Julio de 1946.

El Gobernador Civil,

Joaquín Pérez Villanueva.

Tiro de cañón.—Los días 2, 5, 6, 7, 9, 12, 13, 14, 16, 19, 20, 21, 23, 26, 27, 28 y 30, desde las 9 a las 13 horas.

Tiro de fusil.—Los días 2, 3, 5, 6, 7, 9, 12, 13, 14, 16, 19, 20, 21, 23, 26, 27, 28, 30 y 31, desde las nueve a las 13 horas.

Tiro de ametralladora, mortero y cañón.—Los días 8, 10, 17, 22 y 24, desde las 8 a las 20 horas y los días 9, 12, 13, 14, 16, 19, 20, 21, 23, 26 y 27, desde las 15 a las 20 horas.

1467

Siguiendo instrucciones de la Superioridad, se hace público para conocimiento de los interesados a quienes pueda afectar, como también de Autoridades y agentes, que las autorizaciones expedidas por las oficinas de Encuadramiento y Colocación a segadores, tienen validez de salvoconducto durante las faenas de siega.

Segovia, 26 de Julio de 1946.

El Gobernador Civil,

Joaquín Pérez Villanueva

1486

Para evitar posibles omisiones y retrasos llegado el momento de cumplimentar servicios en materia de movilización militar, los Alcaldes y agentes que hayan de intervenir en tales operaciones, deberán tener en cuenta los principios legales vigentes muy especialmente el reglamento aproba- por Decreto del 7 de Abril de 1932.

Segovia, 30 de Julio de 1946.

El Gobernador Civil;

Joaquín Pérez Villanueva.

1468

DELEGACION DE HACIENDA

TESORERIA

Se pone en conocimiento de las Autoridades y contribuyentes de esta provincia, que la Recaudación en período voluntario de las Contribuciones e impuestos del Estado, correspondientes al tercer trimestre del año actual, tendrá lugar en la misma, durante los días del 1.º de Agosto próximo al 10 de Septiembre siguiente:

La cobranza, excepto en la Capital, no se intentàrá a domicilio, pudiendo los contribuyentes satisfacer sus débitos en los días que a cada Municipio se señala en la relación que se inserta.

Transcurrido el día 10 de Septiembre, experimentarán los recibos un recargo del 20 por 100 de su importe, que quedará reducido al 10 por 100 si se hacen efectivos en los diez últimos días de dicho mes de Septiembre.

Los contribuyentes podrán satisfacer sus recibos sin recargo, independientemente de los días señalados a cada Municipio, en la capitalidad de la Zona respectiva, durante los diez primeros días del mes de Septiembrs, y los correspondientes a la capitalidad de la Zona durante los 40 días de período voluntario.

Itinerario a seguir por los Recaudadores

ZONA DE LA CAPITAL

Segovia, del 1 al 31 de Agosto.
Abades, 1.
Encinillas, 10.
El Espinar, 19, 20 y 21.
Fuentemilanos, 2.
Hontoria, 12.
Hontanares, 5.
Los Huertos, 30.
La Losa, 17.
Madrona, 7.
Navas de San Antonio, 14.
Ortigosa del Monte, 26.
Otero de Herreros, 6.
Revenga, 8.
Roda de Eresma, 3.
Valdeprados, 16.
Valseca, 27.
Valverde del Majano, 24.
Vegas de Matute, 9.
Zarzuela del Monte, 23.

ZONA DE AYLLON

Ayllón, día 29 de Agosto.
Aldealengua de Santa María, 24.
Languilla, 25.
Ribota, 1.
Riofrío de Riaza, 26.
Saldaña de Ayllón, 2.
Santa María de Riaza, 28.
Valvieja, 6.

ZONA DE CUELLAR

Adrados, día 3 de Agosto.
Aguilafuente, 2 y 3.
Aldeasoña, 19.
Arroyo de Cuéllar, 14.
Calabazas, 21.
Campo de Cuéllar, 17.
Castro de Fuentidueña, 2.
Cobos de Fuentidueña, 8.
Cozuelos de Fuentidueña, 14.
Cuéllar, 21 al 28.
Cuevas de Provanco, 16
Chañe, 3.
Chatún, 11.
Dehesa y Dehesa Mayor, 3.
Fresneda de Cuéllar, 4.
Frumales, 2.
Fuente Olmo de Fuentidueña, 6 y 7.
Fuente el Olmo de Iscar, 9.
Fuentepelayo, 7 y 8.
Fuentepiñel, 3.
Fuentesaúco de Fuentidueña, 23.
Fuentes de Cuéllar, 3.
Fuentesoto, 23.
Fuentidueña, 9.
Gomezserracín, 1.
Hontalbilla, 10.
Laguna de Contreras, 10.
Lastras de Cuéllar, 9.
Lovingos, 5.
Mata de Cuéllar, 6.
Membibre de la Hoz, 17.
Moraleja de Cuéllar, 22.
Narros de Cuéllar, 5.
Navalmanzano, 22 y 23.
Navas de Oro, 12 y 13.
Olombrada, 21.
Perosillo, 1.
Pinarejos, 6.
Pinarnegrillo, 6.
Remondo, 2.
Sacramenia, 13 y 14.
Samboal, 10.
San Cristóbal de Cuéllar, 4.
Sanchonuño, 10.
San Martín y Mudrián, 7.
San Miguel de Bernúy, 9.
Torreadrada, 1.
Torrecilla del Pinar, 5.
Valtiendas, 7.
Vallelado, 7.
Vegafría, 20.
Villaverde de Iscar, 8.
Zarzuela del Pinar, 5.

ZONA DE ESCALONA DEL PRADO

Aldea Real, día 2 de Agosto.
Anaya, 21.
Añe, 21.
Bernúy de Porreros, 10.
Cantimpalos, 8.
Carbonero de Ahusín, 17.
Carbonero el Mayor, 13.
Escalona del Prado, 6.
Escarabajosa de Cabezas, 7.
Escobar de Polendos, 7.
Gareillán, 20.
Juarros de Riomoros, 19.
Martín Miguel, 20.
Mozoncillo, 1.

Sauquillo de Cabezas, 2.
Tabanera la Luenga, 16.
Yanguas de Eresma, 17.

ZONA DE LABAJOS

Balisa, día 5 de Agosto.
Bercial, 8.
Cobos de Segovia, 8.
Etreros, 9.
Hoyuelos, 10.
Jemenuño, 11.
Labajos, 6.
Laguna Rodrigo, 10.
Muñopedro, 7.

ZONA DE RIAZA

Alconada, día 23 de Agosto.
Aldeanueva del Monte, 8.
Aldeanueva de la Serrezuela, 17.
Aldehorno, 16.
Becerril, 14.
Campo de San Pedro, 11.
Cascajares, 3.
Cedillo de la Torre, 12.
Cilleruelo de San Mamés, 13.
Corral de Ayllón, 10.
Estebanvela, 5.
Fresno de Cantespino, 5.
Fuentemizarra, 9.
Grado del Pico, 1.
Honrubia de la Cuesta, 19.
Linares del Arroyo, 7.
Maderuelo, 8.
Madriguera, 10.
Montejo de la Vega la Serrezuela, 6.
Moral de Hornuez, 7.
Muyo, 12.
Negredo, 3.
Pajares de Fresno, 4.
Pradales, 18.
Riaguas de San Bartolomé, 9.
Riahuelas, 14.
Riaza, 1 al 10 de Septiembre.
Santibáñez de Ayllón, 2.
Sequera de Fresno, 7.
Serracín, 13.
Valdevacas de Montejo, 19.
Valdevarnés, 10.
Villacorta, 15.
Villaverde de Montejo, 18.

ZONA DE SAN ILDEFONSO

Collado Hermoso, día 5 de Agosto.
Pelayos del Arroyo, 6.
Palazuelos de Eresma, 8 y 9.
Santiuste de Pedraza, 3 y 4.
Salceda, 5.
Sotosalbos, 6.
San Ildefonso, 12 y 13.
Torrecaballeros, 7.
Trescasas, 7.

ZONA DE STA. MARIA DE NIEVA

Aldeanueva del Codonal, día 10 de Agosto.
Aldehuela del Codonal, 9.
Aragoneses, 16.
Armuña, 29.
Bernardos, 20 y 21.
Bernúy de Coca, 4.
Ciruelos de Coca, 3.
Coca, 11 y 12.
Codorniz, 11 y 12.
Domingo García, 9.
Donhierro, 17.
Fuente de Santa Cruz, 8.
Ituero y Lama, 5.
Juarros de Voltoya, 18.
Lastras del Pozo, 3.
Marazoleja, 7.
Marazuela, 6.
Martín Muñoz de la Dehesa, 5.
Martín Muñoz de las Posadas, 28 y 29.
Marugán, 4.
Melque de Cercos, 11.
Migueláñez, 22.
Miguel Ibáñez, 10.
Montejo de Arévalo, 18 y 19.
Monterrubio, 2.
Montuenga, 13 y 14.
Moraleja de Coca, 5.
Nava de la Asunción, 13 y 14.
Nieva, 24.
Ochando, 23.
Ortigosa de Pestaño, 4.
Paradinas, 17.
Pinilla Ambroz, 12.
Rapariegos, 16.
San Cristóbal de la Vega 20 y 21.
Sangarcía, 5.
Santa María de Nieva, 30 y 31.
Santiuste de San Juan Bautista, 9 y 10.
Tabladillo, 25.
Tolocirio, 18.
Villacastín, 20 y 21.
Villagonzalo de Coca, 2.
Villeguillo, 1.
Villoslada, 26.

ZONA DE SEPULVEDA

Aldealcorvo, día 1 Agosto.
Aldealengua de Pedraza, 13.
Aldeonsancho, 10.
Aldeonte, 3.
Arahuetes, 2.
Arcones, 16.
Arevalillo de Cega, 3.
Barbolla, 9.
Bercimuel, 6.
Boceguillas, 7.
Cabezuela, 5 y 6.
Cantalejo, 8 y 9.
Carrascal del Río, 18.
Casla, 15.
Castillejo de Mesleón, 23
Castrillo de Sepúlveda, 21.
Castrojimeno, 22.
Castroserna de abajo, 15.
Castroserna de arriba, 6.
Castroserracín, 21.
Cerezo de abajo, 18.
Cerezo de arriba, 18.
Condado de Castilnovo, 7 y 8.
Duratón, 8.
Duruelo, 11.
Encinas, 3.
Fresno de la Fuente, 5.
Fuenterebollo, 7.
Gallegos, 14.
Grajera, 5.
Hinojosas del Cerro, 20.
Matabuena, 14.
Matilla, 9.
Navafría, 13.
Navalilla, 23.
Navares de Ayuso, 3.
Navares de Enmedio, 2.
Navares de las Cuevas, 2.
Orejana, 10.
Pajarejos, 6.
Pedraza, 12 y 13.
Perorrubio, 4.
Prádena, 17.
Puebla de Pedraza, 4.
Rebollo, 11.
San Pedro de Gaíllos, 21 y 22.
Santa Marta del Cerro, 9.
Santo Tomé del Puerto, 19.
Sebúlcor, 12.
Sepúlveda, 1.
Siguero, 19.
Sigueruelo, 19.
Sotillo, 11.
Torre Val de San Pedro, 14.
Turrubuelo, 7.
Urueñas, 1.
Valdesimonte, 17.
Valle de Tabladillo, 19.
Valleruela de Pedraza, 19.
Valleruela de Sepúlveda, 20.
Ventosilla, 15.
Villar de Sobrepeña, 12.
Villaseca, 20.

ZONA DE TORREIGLESIAS

Adrada de Pirón, día 1 de Agosto.
Basardilla, 6.
Brieva, 2.
Caballar, 9.
Cabañas de Polendos, 21.
Cubillo, 16.
Cuesta, 23.
Espirdo, 5.
La Higuera, 5.
La Lastrilla, 7.
Losana de Pirón, 1.
Muñoveros, 13.
Otones de Benjumea, 29.
Santo Domingo de Pirón, 22.
Torreiglesias, 19 y 20.
Turégano, 26 y 27.
Valdevacas y El Guijar, 16.
Veganzones, 12.
Zamarramala, 8.

Segovia 27 de Julio de 1946.—El Tesorero de Hacienda, J. L. Alonso.

1469

Administración de Rentas Públicas de la provincia de Segovia

Contribucción Industrial

CIRCULAR

Siendo numerosos los industriales de esta Capital que hasta la fecha no han presentado en esta Administrador de Rentas Públicas, las declaraciones juradas que se les reclamaban por circular publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, núm. 75, fecha 17 de Junio último, comprensiva de los datos siguientes:

1.° Capital empleado en el negocio.

2.° Importe total de las ventas u operaciones efectuadas en 1945.

3.° Industrias que ejercen, con expresión de las cuotas al Tesoro.

4.° Número de empleados u obreros que tienen.

Advirtiendo a los referidos industriales que si no cumplen dicho servicio dentro del mes actual, sin más aviso se les impondrán las sanciones determinadas en el vigente reglamento de la Contribución Industrial.

Encontrándose igualmente en descubierto muchos Ayuntamientos, se pone en conocimiento de los mismos, que antes del día 15 de Agosto próximo, deberán de haber remitido las declaraciones que les hayan presentado en las respectivas Alcaldías, debidamente relacionadas, o en caso contrario, se les impondrán las sanciones correspondientes por incumplimiento de los servicios que se les ordena.

Segovia, 22 de Julio de 1946.—El Administrador de Rentas públicas, Eduardo Navarro.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

1473

NAVALILLA

En el alistamiento formado por este Ayuntamiento para el reemplazo del año 1947, ha sido incluído como comprendido en el caso 5.° del artículo 66 del vigente reglamento de Reclutamiento, el mozo Mariano Miranda Fernández, hijo de Ramón y de Mercedes.

Ignorándose el paradero del mismo, se le cita por el presente al acto de la rectificación del alistamiento que tendrá lugar en esta Casa Consistorial el día 28 del mes actual a las diez de su mañana; el cierre definitivo el 4 de Agosto próximo a igual hora y al de clasificación y declaración de soldados el 11 de referido mes de Agosto a las ocho de la mañana; previniendole que de no comparecer a dichos actos por si o por persona que le represente legalmente, será declarado prófugo.

Navalilla, a 24 de Julio de 1946.—El Alcalde, Gregorio Marino.

1475

VALLELADO

Ignorándose el paradero del mozo Luis González Acebes, hijo de Felipe y Justina, nacido en este pueblo el día 28 de Enero de 1926, que aparece incluido en el alistamiento formado por este Ayuntamiento para el reemplazo del año 1947, con arreglo al caso 5.° del artículo 66 del vigente reglamento, se le cita por medio del presente para que comparezca al acto de la rectificación del alistamiento que tendrá lugar en esta Casa Consistorial el día 28 del actual mes a las diez de su mañana; al cierre definitivo que tendrá lugar el día 4 de Agosto a la misma hora, y al de la clasificación y declaración de soldados el 11 del mismo mes de Agosto a las nueve de la mañana; previniendole que de no comparecer a dichos actos por sí o por medio de persona que le represente legalmente, será declarado prófugo.

Vallelado a 22 de Julio 1946.—El Alcalde, Mariano Sanz.

1463

ARMUÑA

Ignorándose el paradero del mozo Federico Rodríguez Bellido, nacido en este pueblo el 29 de Noviembre de 1926, hijo de Federico y de Milagros, así como el de éstos, comprendido en el alistamiento formado para el reemplazo de 1947; se le cita por el presente al acto de la rectificación del alistamiento que tendrálugar en esta Casa Consistorial el día 28 del actual a las diez; al del cierre definitivo el 4 de Agosto próximo a la misma hora, y al de la clasificación y declaración de soldados el 11 del referido Agosto a las ocho; previniéndole que si no comparece a dichos actos ni persona que le galmente le represente será declarado prófugo.

Armuña, 18 de Julio de 1946.—El Alcalde, Firmado.

1471

CEDILLO DE LA TORRE

En el alistamiento formado por esta Corporación municipal para el reemplazo del Ejército de 1947, ha sido incluído como comprendido en el caso 5.°, artículo 66 del vigente reglamento de Quintas, el mozo José Bartolomé de Pablos, hijo de Pedro y de Lucía, ignorándose el paradero del mismo se le cita por el presente acto a la rectificación del alistamiento que tendrá lugar en esta Casa Consistorial el día 28 del actual mes; el cierre definitivo el día 4 de Agosto próximo, y el acto de la clasificación y declaración de soldados el día 11 de Agosto a las nueve de su mañana; previniéndole que de no comparecer a dichos actos por si o por persona que legalmente le represente, será declarado prófugo.

Cedillo de la Torre, 20 Julio de 1946. El Alcalde, David de Pablos.

1485

NAVA DE LA ASUNCIÓN

En el alistamiento formado por este Ayuntamiento para el reemplazo del Ejército del año de 1947, han sido incluídos como comprendidos en el caso 5.° del artículo 66 del vigente reglamento de Reclutamiento los mozos:

Mario Doyagüe Hidalgo, hijo natural de Juana.

Segundo Navas Acuña, hijo de Mariano y de Hilaria.

Ignorándose el paradero de los mismos, se les cita por el presente a los actos de la rectificación del alistamiento que tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día 28 del mes actual a las doce de su mañana; el del cierre definitivo del mismo el día 4 de Agosto próximo a la misma hora, y al de clasificacion y declaración de soldados el día 11 del citado mes de Agosto a las nueve de la mañana; previniéndoles que de no comparecer a dichos actos, por si o por persona que los represente legalmente, serán declarados prófugos.

Nava de la Asunción 24 de Julio de 1946.—El Alcalde, P. Martín.

1465

FUENTE DE SANTA CRUZ

En el alistamiento formado por este Ayuntamiento para el reemplazo del Ejército de 1947, ha sido incluído como comprendido en el caso 5.° del artículo 66 del vigente reglamento provisional para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, el mozo Cipriano Martín, hijo de desconocido y de Benedicta, que nació en esta villa el día 26 de Septiembre de 1926, e ignorándose el paradero del mismo, de sus padres, tutores y parientes, se le cita por el presente para que comparezca en esta Casa Consistorial por sí o por persona que le represente a los actos de la rectificación del alistamiento, cierre definitivo del mismo y declaractón de soldados, que han de tener lugar en los días 28 de los corrientes y 4 y 11 de Agosto próximo, respectivamente; bajo apercibimiento que de no hacerlo será declarado prófugo y cuyos actos tendrán lugar a las ocho de la mañana en los días señalados.

Fuente de Santa Cruz, 24 de Julio de 1946.—El Alcalde, I. Agero.

1476

TUREGANO

El Alcalde-Presidente accidental de esta villa de Turégano en la provincia de Segovia.

Hago saber: Que en el alistamiento formado por este Ayuntamiento para el reemplazo de 1947, han sido incluidos como comprendidos en el caso 1.° del artículo 66 del vigente reglamento provisional de Reclutamiento, los mozos siguientes:

Agustín Mendoza Escudero, hijo de Hipólito y Narcisa.

Andrés Pérez Madurga, hijo de Enrique y Florencia.

Ignorándose el paradero de los mismos, se cita por el presente al acto de rectificación del alistamiento que tendrá lugar en esta Casa Consistorial el día 28 del mes actual a las once horas de su mañana; el cierre definitivo el día cuatro de Agosto próximo a igual hora, y al de clasificación y declaración de soldados el once del referido mes de Agosto a las diez de la mañana; previniéndoles que de no comparecer a dichos actos por sí o por persona que les represente legalmente, serán declarados prófugos.

Turégano 22 de Julio de 1946.—El Alcalde accidental, Gregorio Pérez.

1466

LABAJOS

En el alistamiento formado por este Ayuntamiento para el reemplazo del Ejército del año de 1947, ha sido incluído como comprendido en el caso 5.° del artículo 66 del reglamento de Reclutamiento el mozo Benito Maroto Dueñas, hijo de Modesto y de Benita, que nació en esta localidad el día 15 de Enero de 1926.

Ignorándose el paradero del mismo, se le cita por el presente al acto de la rectificación del alistamiento que tendrá lugar en esta Casa Consistorial el día 28 del actual mes a las once de la mañana; al cierre definitivo del mismo el día 4 de Agosto próximo, primer domingo de mes, y su hora de las doce de su mañana.

Para el acto de la clasificación y declaración de soldados el día 11 de Agosto próximo, segundo domingo del mismo y hora de las doce.

Caso de no comparecer o justificar por escrito se halla comprendido en las operaciones que practique el Ayuntamiento de su residencia, se le instruirá el oportuno expediente de prófugo.

Labajos a 22 de Julio de 1946.—El Alcalde, Gregorio Martín.

1482

MUÑOPEDRO

En el alistamiento formado por este Ayuntamiento para el reemplazo de 1947, ha sido incluído como comprendido en el caso 5.° del artículo 66 del vigente reglamento para reemplazos del Ejército, el mozo José Benicio Vaquero Manzanas, hijo de José y Plácida, ignorándose el paradero del mismo se le cita por el presente al acto de la rectificación del alistamiento que tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día 28 del actual y hora de las once de su mañana; al cierre definitivo el día 4 de Agosto próximo a la misma hora, y al de la clasificación y declaración de soldados el día 11 del citado mes de Agosto y hora de las doce de su día; previniéndole que de no comparecer a dichos actos por si o por persona que legalmente le represente, será declarado prófugo.

Muñopedro 22 de Julio de 1946.—El Alcalde, José Sintos.

1488

DURUELO

En el alistamiento formado por esta Corporación municipal para el reemplazo del Ejército de 1947, ha sido incluído como comprendido en el caso 5.° del artículo 66 del vigente reglamento de quintas el mozo Cándido Benito Hernanz, hijo de Miguel y de Luisa; ignorándose el paradero del mismo se le cita por el presente al acto del cierre definitivo que tendrá lugar en esta Casa Consistorial el día 4 de Agosto a la hora de las once de su mañana, y al de la clasificación y declaración de soldados el día 11 del mismo y próximo mes de Agosto a igual hora; previniéndole que de no comparecer a dichos actos, por sí o por persona que legalmente le represente, será declarado prófugo.

Duruelo, 26 de Julio de 1946.--P. El Alcalde, M. Casla.

1489

TABANERA LA LUENGA

En el alistamiento formado por esta Corporación municipal para el reemplazo del Ejercito del año 1947, ha sido incluído como comprendido en el caso 5.°, artículo 66 del vigente Reglamento de Quintas, el mozo Nicomedes Santos González, hijo de Mariano y Vicenta; ignorándose el paradero del mismo se le cita por el presente a la rectificación del alistamiento que tendrá lugar en esta Casa Consistorial el día 28 del mes actual; al cierre definitivo el día 4 del mes de Agosto, y al acto de la clasificación y declaración de soldados el día 11 de Agosto a las diez de la mañana; previniéndole que de no comparecer a dichos actos por sí o por persona que legalmente le represente, será declarado prófugo.

Tabanera la Luenga, 23 de Julio de 1946.—El Alcalde, Aniano Mateos de Frutos.

1492

SEBULCOR

En el alistamiento formado por esta Corporación municipal para el reemplazo del Ejército de 1947, ha sido incluído como comprendido en el caso 5.° del artículo 66 del vigente reglamento de Quintas el mozo Julián Santa Engracia Calvo, hijo de Eleuterio y de Esperanza. Ignorándose el paradero del mismo, se le cita por el presente acto a la rectificación del alistamiento que tendrá lugar en esta Casa Consistorial el día 28 del actual mes; al cierre definitivo el día 4 de Agosto próximo, y al acto de la clasificación y declaración de soldados el día once de Agosto a las diez de su mañana; previniéndole que de no comparecer a dichos actos por sí o por persona que legalmente le represente, será declarado prófugo.

Sebúlcor a 22 de Julio de 1946.—El Alcalde, Julián Díez.

1487

CHAÑE

En el alistamiento formado por este Ayuntamiento para el reemplazo del Ejército del año 1947, ha sido incluído como comprendido en el caso 5.° del articulo 66 del vigente reglamento de Reclutamiento, el mozo Ladislao Sastre Mozo, hijo de Luis y Aniana.

Ignorándose el paradero del mismo se le cita por el presente al acto de la rectificación que tendrá lugar en esta Casa Consistorial el día 28 del mes actual a las doce horas; al cierre definitivo el 4 de Agosto próximo a igual hora, y al de clasificación y declaración de soldados el 11 del referido mes de Agosto a las diez de su mañana; previniéndole que de no comparecer a dichos actos, por sí o por persona que le represente legalmente, será declarado prófugo.

Chañe, a 23 de Julio de 1946.—El Alcalde, Tomás Gómez.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

1483

SANTIBAÑEZ DE AYLLON

De orden del Sr. Juez de Paz de este distrito, por la presente se cita llama y emplaza a Félix Gutiérrez Delgado, cuyo último domicilio fué el de esta localidad, donde prestó sus servicios como Guarda jurado del término municipal, hasta el mes de Septiembre de 1945, que marchó detenido por la Guardia Civil, y cuyo paradero se ignora, comparecerá ante este Juzgado de Paz el día 31 del actual para la celebración del juicio de faltas, que por la Ilma. Audiencia de Segovia ha sido ordenado por desacatos; en la inteligencia que de no comparecer se celebrará en rebeldía.

Santibáñez de Ayllón a 26 de Julio de 1946.—El Secretario, Santiago Ransanz.

1451

JUNTA PROVINCIAL DE PRECIOS

RELACION de precios oficiales que regirán en esta provincia como únicos durante el mes de Julio, para los artículos intervenidos que a continuación se indican:

ARTÍCULOS	PRECIOS Mayor	PRECIOS Detall
Aceite	5,706 (kilo)	5,40 (litro)
Alubias blancas	3,544	4,00 (kilo)
Alubias pintas	3,113	3,50
Arroz corriente	2,681	3,00
Arroz especial	3,984	4,50
Azúcar estuchado		6,53
Azúcar (terciada o de importación)	3,705	4,00
Azúcar (blanquilla y pilé)	4,63	5,00
Bacalao	8,502	9,50
Café	30,84	35,00
Chocolate	9,50	10,00
Garbanzos	2,663	3,00
Jabón	3,556	4,00
Lentejas	2,237	2,50
Leche condensada (bote)	3,72	4,00
Manteca en rama	10,97	12,20
Manteca fundida	13,15	15,50
Pasta para sopa	3,556	4,00
Patatas	1,456	1,60
Puré	2,655	3,00
Tocino	10,41	11,60
Harina cupo infantil	1,862	2,00
Algarrobas	1,43	1,60
Alpiste		1,60
Carbón vegetal		0,65
Carbón vegetal (uso gasógeno)		1,00
Leche de vaca (domicilio)		1,30
Leche de vaca (despacho)		1,25
Leche de vaca (provincia)		0,90
Leña troceada		0,25
Pulpa seca de remolacha		0,572
Torta de coco y palmiste		1,30

Precios del pan		*Precios de la harina* 1.ª Zona	2.ª Zona
1.ª categoría.—Ración de 150 gramos,	0,55 pesetas;	404,74 Qm.	421,36 Qm.
2.ª categoría.—Ración de 200 gramos,	0,55 pesetas;	295,42 Qm.	312,04 Qm.
3.ª categoría.—Ración de 250 gramos,	0,55 pesetas;	229,26 Qm.	245,88 Qm.

Segovia, 20 de Julio de 1946.

El Gobernador Civil-accidental,
David Herrero Lozano

IMPRENTA PROVINCIAL